

Artículo 8. Prohibición de concesión de complementos económicos en Clases Pasivas.

1. En el supuesto de que determinado pensionista de Clases Pasivas tuviera derecho a percibir, con arreglo a las normas de este Real Decreto, un complemento económico, y por ser beneficiario además de otras pensiones públicas, abonadas con cargo a regímenes públicos de previsión diferentes, tuviera, asimismo, derecho a algún otro complemento, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, no podrá percibir el complemento correspondiente a la pensión de Clases Pasivas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando las pensiones de los distintos sistemas sean de la misma naturaleza y el importe íntegro mensual de la pensión de Clases Pasivas fuera de superior cuantía al importe correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

b) Cuando las pensiones a percibir por el interesado fuesen de distinta naturaleza y el importe mínimo mensual de pensión correspondiente a la de Clases Pasivas fuese de mayor cuantía que el de la otra pensión pública.

2. En los dos supuestos contemplados en el número anterior, no podrá tomarse en consideración el complemento económico a que pudiera tener derecho el interesado por la pensión ajena al régimen de Clases Pasivas, para determinar el importe del complemento que por dicho régimen le corresponda, conforme a las reglas del artículo 6 de este Real Decreto.

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos en otras pensiones de Clases Pasivas.

Para el ejercicio de 1994 se aplicarán los complementos económicos regulados en el capítulo II de este Real Decreto a las pensiones reconocidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a aquellas otras en favor de los operarios de loterías, el personal de las Minas del Almadén y los facultativos sanitarios inutilizados o fallecidos con motivo de servicios extraordinarios en época de epidemia, y subdelegados de Sanidad a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1912.

También serán de aplicación dichos complementos económicos, si bien únicamente a las que hubieran sido causadas en favor de familiares, a las pensiones reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, quedando excluidas, en todo caso, de dicho beneficio las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 2, letras c) y d) de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de oficio de complementos para mínimos.

1. Las pensiones de Clases Pasivas a las que se hubieran aplicado complementos económicos durante 1993 se adaptarán de oficio y con carácter provisional, con efectos de 1 de enero de 1994, a las cuantías establecidas en el artículo 6 de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe la concurrencia de dichas condiciones y requisitos.

2. Si de la comprobación antes citada se dedujera la ausencia de algún requisito o condición, procederá el cese inmediato en el abono del complemento, con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el primero de enero de 1994. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la

necesidad de modificar la cuantía del complemento, se practicará la oportuna modificación, con reintegro de lo indebidamente percibido desde la fecha antes indicada.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de este Real Decreto, procederá retrotraer el reintegro de lo indebidamente percibido a la fecha inicial en que el complemento económico comenzó a abonarse en ejercicios anteriores, hasta un máximo de cinco años, si de la comprobación efectuada resultase la evidencia de que el perceptor del mismo cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Disposición adicional tercera. Revalorización de las ayudas sociales a los afectados por VIH.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el VIH, reguladas en los párrafos b), c) y d), del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se incrementarán en un 3,5 por 100 respecto de las cuantías que a las mismas hubieran correspondido a 31 de diciembre de 1993.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 1994.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

930 REAL DECRETO 2/1994, de 14 de enero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, en su disposición adicional quinta, modifica diversos aspectos del régimen de los militares de empleo dando nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, con objeto de permitir el acceso directo de los españoles a la categoría de tropa y marinería profesionales y eliminar el límite máximo de ocho años de permanencia establecido en la legislación anterior. A tales efectos, en su disposición adicional sexta integra a los voluntarios especiales como militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales, si bien mantiene su régimen retributivo en tanto no se determine reglamentariamente el que les corresponda.

Por otra parte, el apartado cuarto del artículo 26 de la Ley 21/1993, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, prevé la aplicación transitoria durante 1994 de determinados porcentajes sobre las retribuciones que se establezcan para dicho personal en función de los créditos asignados a tal fin.

Asimismo, parece conveniente precisar las retribuciones de los alumnos de los centros docentes militares de formación a fin de evitar interpretaciones que entran en colisión con su propia condición y definición establecidas en los artículos 55 y 56 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Por lo tanto, se hace preciso modificar el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se da nueva redacción a los artículos, disposiciones y anexo del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, en los términos que se indican a continuación:

1. Artículo 1.º

«Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a los militares de carrera, a los militares de empleo que mantienen una relación de servicios profesionales de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 3.º de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y al personal de la categoría de tropa y marinería profesionales que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.»

2. Apartado 2 del artículo 4.º

«2. El complemento de destino se percibirá en función del empleo militar y, en su caso, de los años de compromiso. Su cuantía será la establecida para los niveles de puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se señalan a continuación:

General de Brigada/Contralmirante	30
Coronel/Capitán de Navío	28
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	26
Comandante/Capitán de Corbeta	24
Capitán/Teniente de Navío	22
Teniente/Alférez de Navío	20
Alférez/Alférez de Fragata	18
Suboficial Mayor	24
Subteniente	22
Brigada	20
Sargento Primero	18
Sargento	16
Cabo Primero (durante el noveno y sucesivos años de compromiso)	14
Cabo Primero (durante el quinto, sexto, séptimo y octavo años de compromiso)	12

Cabo Primero (durante el tercer y cuarto años de compromiso)	8
Cabo Primero (durante el primer y segundo años de compromiso)	6
Cabo (durante el noveno y sucesivos años de compromiso)	12
Cabo (durante el quinto, sexto, séptimo y octavo años de compromiso)	10
Cabo (durante el tercer y cuarto años de compromiso)	6
Cabo (durante el primer y segundo años de compromiso)	4
Soldado/Marinero (durante el noveno y sucesivos años de compromiso)	10
Soldado/Marinero (durante el quinto, sexto, séptimo y octavo años de compromiso) ...	8
Soldado/Marinero (durante el tercer y cuarto años de compromiso)	4
Soldado/Marinero (durante el primer y segundo años de compromiso)	2
Cabo Primero de la Escala de la Guardia Real ...	14
Cabo de la Escala de la Guardia Real	12
Guardia de la Escala de la Guardia Real	10»

3. Primer párrafo del apartado 3 del artículo 4.º

«El complemento específico a que se refiere el artículo 23.3, b), de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto, se percibirá en función del empleo militar y, en su caso, de los años de compromiso, en las cuantías mensuales que se detallan en el anexo I.»

4. Artículo 7.º

«Artículo 7.º Militares de empleo.

Los militares de empleo que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter no permanente percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes a su empleo militar y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan.

No obstante, continuarán percibiéndose los trienios perfeccionados con anterioridad al 14 de abril de 1989 o al 1 de noviembre de 1991 por los militares de empleo de la categoría de oficial o de la de tropa y marinería profesionales, respectivamente.»

5. Artículo 8.2.

«2. La ayuda para vestuario se percibirá en una cuantía mensual de 3.061 pesetas, referidas al año 1993, siempre que el interesado se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo o disponible. Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales durante el primer año de compromiso no percibirán dicha ayuda.»

6. Disposición adicional cuarta.

«Disposición adicional cuarta.—Alumnos de los centros docentes militares de formación.

1. Los alumnos de los centros militares de formación percibirán los devengos que se establezcan con carácter general para los soldados o marineros militares de reemplazo, hasta que les sean concedidos, con carácter eventual, los empleos de Alférez Alumno, Guardiamarina o

Sargento Alumno, que devengarán el sueldo en los porcentajes que se indican a continuación:

Alféreces Alumnos y Guardiamarinas: 60 por 100 del sueldo del empleo de Alférez.

Sargentos Alumnos: 60 por 100 del sueldo del empleo de Sargento.

Las pagas extraordinarias se percibirán en los mismos porcentajes del sueldo señalados anteriormente y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, 4, de este Reglamento. Los alumnos no devengarán retribuciones complementarias, salvo en los periodos de prácticas en unidades, en los que percibirán el 60 por 100 del complemento de destino de su empleo.

2. Los alumnos de los centros militares de formación no percibirán trienios.

No obstante, al ingresar en la Escala correspondiente como militares de carrera, les servirá de cómputo, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que son nombrados Alférez Alumno, Guardiamarina o Sargento Alumno, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.8 de la Ley 17/1989.

En el caso de los militares de empleo que ingresen en la Escala correspondiente como militares de carrera, no les servirá para cómputo de tiempo para trienios el período de formación necesario hasta su nombramiento como militares de empleo.

3. Los militares que ingresen en los centros docentes militares de formación podrán optar entre percibir sus retribuciones de acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes o continuar percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior situación militar, con excepción del complemento de dedicación especial y del complemento específico singular, si los viniesen percibiendo, sin perjuicio de que en su lugar se perciba el complemento específico en función del empleo militar y, en su caso, de los años de compromiso.

4. Los aspirantes para el acceso a militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesional nombrados alumnos devengarán un 60 por 100 del sueldo asignado al grupo de clasificación D, sin derecho a pagas extraordinarias.»

7. Queda sin contenido la disposición adicional sexta.

8. Queda sin contenido el apartado uno de la disposición adicional séptima.

9. En el anexo I, las referencias a los complementos específicos por empleos de Cabo Primero, Cabo y Soldado/Marinero, todas ellas referidas al año 1993, quedan sustituidas por:

Empleos militares	Cuantías mensuales - Pesetas
Cabo Primero (durante el noveno y sucesivos años de compromiso)	32.449
Cabo Primero (durante el quinto, sexto, séptimo y octavo años de compromiso)	26.195
Cabo Primero (durante el tercer y cuarto años de compromiso)	17.852

Empleos militares	Cuantías mensuales - Pesetas
Cabo Primero (durante el primer y segundo años de compromiso)	—
Cabo (durante el noveno y sucesivos años de compromiso)	20.632
Cabo (durante el quinto, sexto, séptimo y octavo años de compromiso)	20.632
Cabo (durante el tercer y cuarto años de compromiso)	11.596
Cabo (durante el primer y segundo años de compromiso)	—
Soldado/Marinero (durante el noveno y sucesivos años de compromiso)	17.852
Soldado/Marinero (durante el quinto, sexto, séptimo y octavo años de compromiso)	17.852
Soldado/Marinero (durante el tercer y cuarto años de compromiso)	9.512
Soldado/Marinero (durante el primer y segundo años de compromiso)	—

Disposición adicional.

El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo único este Real Decreto, a partir del 1 de enero de 1994 y durante el ejercicio de dicho año, los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales durante su primer, segundo y tercer año de compromiso percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes a su empleo y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan.

Disposición transitoria segunda.

Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales que, como consecuencia del régimen retributivo establecido en el presente Real Decreto, experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos económicos desde el día 1 de enero de 1994.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA